

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1182 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

04 NOV 2015

VISTOS:

La solicitud presentada por don **JUAN LADISLAO LABAN HUAMAN**, mediante escrito de Reg. N° 07558 de fecha 04 de agosto del 2015, en calidad de **Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**, Informe N° 0418-2015/GRP-440010-440013.440013.02, de fecha 03 de septiembre del 2015, Informe N° 0184-2015/GRP-440010-440013, de fecha 05 de octubre del 2015, y el Informe N° 1499 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de octubre del 2015 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Reg. N° 07558 de fecha 04 de agosto del 2015, don **JUAN LADISLAO LABAN HUAMAN**, en calidad de **Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**, reitera solicitud de Restitución de Beneficio de estímulo creado por la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01, la cual se había solicitado mediante escrito de fecha 12 de agosto del 2013.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01, de fecha 22 de mayo del 1990, se crea con carácter permanente el Fondo de Estímulo a favor de los trabajadores del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobándose su Reglamento de Organización y Administración del fondo antes señalado, a través de la Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01, de fecha 24 de mayo de 1990.

Que, el Reglamento de Organización y Administración del Fondo de Estímulo a favor de los trabajadores del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece en su artículo 2°: "el incentivo no tiene carácter remunerativo", así mismo en su artículo 3° establece: "este fondo está constituido por ingresos propios, aportes del gobierno central, donaciones internas y externas, transferencias de organismos, instituciones y empresas y otros recursos", para después señalar en su artículo 5°: "los estímulos económicos estarán sujetos a la disponibilidad del fondo".

Que, mediante escrito de Reg. N° 07558 de fecha 04 de agosto del 2015, don **JUAN LADISLAO LABAN HUAMAN**, en calidad de **Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**, reitera la solicitud de Restitución de Beneficio de estímulo creado por la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15, argumentado: "que dicho estímulo les ha sido arrebatado, transgrediéndose nuestro derecho fundamental al debido procedimiento, pues sin la emisión del acto administrativo válido se suspendió el pago de este beneficio".

Que, existe ya pronunciamiento sobre un caso similar, por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2599-2010,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 1 8 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 0 4 NOV 2015

mediante sentencia de fecha 19 de setiembre del 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en la que señala en su considerando **Primero**: "que, la demanda interpuesta con fecha 17 de abril del 2008 (fojas 27 subsanada a fojas 62), se advierte que el objeto de la pretensión, está referido a la restitución del bono de estímulo creado por la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15 del 22 de mayo de 1990, a favor de los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, que se ha venido percibiendo hasta el mes de marzo de 1999, y que se disponga el pago a partir del mes de abril de 1999 a la actualidad y en los futuros meses, más el pago de intereses legales..(....)".

Que, en la sentencia antes señalada, se argumenta en su considerando **Tercero**, que el hecho de que "los estímulos económicos estuvieran sujetos a la disponibilidad del fondo", de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01, de fecha 24 de mayo de 1990 (Reglamento del fondo), constituye "el condicionante establecido en el propio reglamento del Fondo de estímulo, por lo que obtenemos como primera conclusión, que el derecho reclamado si se encontraba sujeto a condición, en este caso de orden presupuestario. En esa línea de razonamiento, si existía una condición de naturaleza económica, resultaba arreglado a derecho que sea el Ministerio de Economía y Finanzas - como organismo integrante del Poder Ejecutivo que regula y armoniza todas las actividades que competen a este sector, formulando, supervisando y evaluando las políticas y planes del pliego en armonía con la política general del Estado - el facultado para dar directivas y procedimientos para el otorgamiento de dicho estímulo, como ha ocurrido en este caso, puesto que el Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha remitido al Consejo Transitorio de Administración Regional-La Libertad el Oficio Circular N° 003-99-EF/76.15 del 23 de mayo del 1999, indicando el procedimiento para la aplicación de los incentivos laborales, siendo que en el numeral 1.5 del mismo, ha establecido que "el incentivo que se establece reemplaza todas las bonificaciones que se pueden estar otorgando a los trabajadores en actividad por concepto de bonificación por productividad, incentivo laboral, fondo de estímulo etcétera o provenientes de cualquier otra fuente de ingresos". Por tanto, el otorgamiento del bono solicitado por el sindicato demandante en los términos sustentados en su demanda, constituiría una doble percepción, contraria incluso al condicionamiento económico establecido en el reglamento del fondo, como ya ha sido referido".

Que, en base al argumento anteriormente desarrollado en la presente resolución, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2599-2010, mediante sentencia de fecha 19 de setiembre del 2012, ha resuelto declarar Fundado el Recurso de Casación de fecha 14 de abril del 2010, interpuesto por el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia Casaron la sentencia de vista de fojas 207, de fecha 18 de marzo del 2010 y actuando en sede de instancia **Confirmaron** la sentencia apelada, de fecha 15 de septiembre del 2009, **que declara infundada la demanda**, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, sobre la restitución del bono de estímulo creado por la Resolución Ministerial



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1182 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 04 NOV 2015

N° 707-90-TC/15 del 22 de mayo de 1990 a favor de los trabajadores de dicha Dirección.

Que, considerando que el Oficio Circular N° 003-99-EF/76.15 del 23 de mayo del 1999, fue remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a todas las entidades de CTAR, hoy Gobierno Regional, resulta aplicable para el presente caso lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2599-2010, mediante sentencia de fecha 19 de setiembre del 2012, debiendo esta Entidad declarar infundada la solicitud presentada por don **JUAN LADISLAO LABAN HUAMAN**, en calidad de **Secretario General** del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, sobre la petición de restitución del bono de estímulo creado por la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01 del 22 de mayo de 1990.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración y la Unidad de Personal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA, la solicitud presentada mediante escrito de Reg. N° 07558 de fecha 04 de agosto del 2015, por don **JUAN LADISLAO LABAN HUAMAN**, en calidad de **Secretario General** del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en la que peticona la Restitución del Beneficio de estímulo creado por la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01, de fecha 22 de mayo del 1990, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don **JUAN LADISLAO LABAN HUAMAN** representante del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en su domicilio real sito en el PASAJE LOS CEIBOS N° 103-URB SANTA ISABEL-PIURA; y en su domicilio legal sito en CALLE LIMA 434-PIURA, de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 07558, de fecha 04 de agosto del 2015, haciéndose de conocimiento a la Oficina de Administración, Unidad de Personal y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAÁVEDRA DIEZ
Director Regional

